Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **12468/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX XXX**, en lo sucesivo la **RECURRENTE**; en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Otzolotepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el **RECURRENTE** presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00121/OTZOLOTE/IP/2022,** mediante la cual, requirió lo siguiente:

*“Documento en su versión pública en el que se informen:* ***Gasto****s generados en los eventos con motivo del 202 aniversario de la erección municipal de Otzolotepec, que incluyan: -****Lista*** *de agrupaciones musicales y costo de cada una con su respectivo tiempo. -****Contrato*** *en su versión pública de los servicios con la radiodifusora Crystal 93.3 -****Costo*** *de la renta de equipamiento para los eventos realizados durante esta conmemoración: Rider técnico (escenario, iluminación, audio), Carpa, Sillas, Vallas, stands artesanales, etc.” (Sic).*

Modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**

1. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se da respuesta a la solicitud número 00121/OTZOLOTE/IP/2022…” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**OFICIO 472 RESPUESTA A SOL 00121 2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1482002.page): Oficio OTZ/UTAIP/472/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, **refirió hacer entrega de la información proporcionada por la Directora de Administración y el Tesorero Municipal.**

[**RESPUESTA A SOL 00121 2022.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1482003.page):

-**Oficio OTZ/D.ADMON./317/2022** suscito por la **Directora de Administración,** por medio del cual, informó que, **el monto aprobado** por mayoría de votos por los integrantes del Cabildo, **para la celebración del “CCII Aniversario de la Fundación del Municipio de Otzolotepec”, fue por hasta $1,426,187.00** (un millón cuatrocientos veintiséis mil ciento ochenta siete pesos 00/100 M.N.), más IVA.

**-Oficio 068/SA/04/615/2022** suscrito por el **Secretario del Ayuntamiento**, por medio del cual, informó que, **en el Libro de Cabildos del año dos mil veintidós se encuentra asentada en su Acta Extraordinaria número 05 de fecha 05 de abril, bajo el PUNTO CINCO RESOLUTIVO, que: Se aprueba por mayoría de votos, el presupuesto por hasta $1´426,187.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) más IVA; que habría de erogarse para la celebración del “CCII Aniversario de la Fundación del Municipio de Otzolotepec”.**

**-Oficio OTZ/TM/1353/2022** suscito por el **Tesorero Municipal,** por medio del cual, informó que, **para la celebración del “CCII Aniversario de la Fundación del Municipio de Otzolotepec” se aprobó por parte del Cabildo, un monto de hasta $1,426,187.00** (un millón cuatrocientos veintiséis mil ciento ochenta siete pesos 00/100 M.N.).

1. El seis de julio de dos mil veintidós, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, impugnación en la que refirió lo siguiente:

**Acto impugnado:** *“Documento en su versión pública en el que se informen: Gastos generados en los eventos con motivo del 202 aniversario de la erección municipal de Otzolotepec, que incluyan: -Lista de agrupaciones musicales y costo de cada una con su respectivo tiempo. -Contrato en su versión pública de los servicios con la radiodifusora Crystal 93.3 -Costo de la renta de equipamiento para los eventos realizados durante esta conmemoración: Rider técnico (escenario, iluminación, audio), Carpa, Sillas, Vallas, stands artesanales, etc.” (Sic)*

**Motivos o razones de inconformidad: *“Solo enviaron el monto autorizado para la celebración,*** *no así los documento que se solicitan y que describo nuevamente. Documento en su versión pública en el que se informen: Gastos generados en los eventos con motivo del 202 aniversario de la erección municipal de Otzolotepec, que incluyan: -Lista de agrupaciones musicales y costo de cada una con su respectivo tiempo. -Contrato en su versión pública de los servicios con la radiodifusora Crystal 93.3 -Costo de la renta de equipamiento para los eventos realizados durante esta conmemoración: Rider técnico (escenario, iluminación, audio), Carpa, Sillas, Vallas, stands artesanales, etc.” (sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, con el objeto de su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del acuerdo de admisión del catorce de julio de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que, el treinta de agosto de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, por medio del archivo electrónico denominado [**manifestaciones.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1558652.page), consistente en el oficio OTZ/UTAIP/626/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, de conformidad con la respuesta emitida por la **Dirección de Administración y la Tesorería Municipal****,** informó que, **la radiodifusora Cristal 93.3 únicamente es el medio de difusión de eventos.** Por otro lado, **proporcionó el listado de agrupaciones musicales requerido, en el que se observa: el nombre de las agrupaciones, el horario de participación y costo.** Finalmente, **refirió que la renta de equipamiento (rider técnico (escenario, iluminación, audio), carpas, sillas, vallas, stands artesanales, etc.) tuvo un costo total de $786,794.33** (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N).
4. El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo, con fundamento en el artículo 181, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del dos mil veintidós; que, en comparación con los recibidos el año pasado, y en el mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto. Circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
	1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
	2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
	3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
	4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[1]](#footnote-1)*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
14. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[2]](#footnote-2)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[3]](#footnote-3)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia;---------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el diecisiete de junio de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veinte de junio al ocho de julio de dos mil veintidós, el recurso de revisión fue interpuesto seis de julio de dos mil veintidós, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipiosvigente.
2. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
3. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el Particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente caso, el **RECURRENTE** solicitó, el documento que informe los gastos generados en los eventos con motivo del 202 Aniversario de la Erección Municipal de Otzolotepec, que incluya:

1. Lista de agrupaciones musicales y costo de cada una, con su respectivo tiempo.

2. Contrato en su versión pública de los servicios con la radiodifusora Crystal 93.3.

3. Costo de la renta de equipamiento para los eventos realizados durante esta conmemoración: rider técnico (escenario, iluminación, audio), carpa, sillas, vallas, stands artesanales, etc.).

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Directora de Administración y el Tesorero Municipal, informó que para la celebración del “CCII Aniversario de la Fundación del Municipio de Otzolotepec” se aprobó por parte del Cabildo, un monto de hasta $1,426,187.00 (un millón cuatrocientos veintiséis mil ciento ochenta siete pesos 00/100 M.N.).
2. De la respuesta emitida, el **RECURRENTE** se inconformó a través del recurso de revisión manifestando que, **solo le informaron el monto autorizado para la celebración del “CCII Aniversario de la Fundación del Municipio de Otzolotepec”.**
3. Así, a través de un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la **Dirección de Administración y la Tesorería Municipal**, informó **que la Radiodifusora Cristal 93.3 únicamente es el medio de difusión de eventos**. Por otro lado, proporcionó el **listado de agrupaciones musicales requerido, en el que se observa: el nombre de las agrupaciones, el horario de participación y costo.** Finalmente, refirió que **la renta de equipamiento (rider técnico (escenario, iluminación, audio), carpas, sillas, vallas, stands artesanales, etc.) tuvo un costo total de $786,794.33** (SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 33/100 M.N).



****

1. Expuestas las posturas de las partes, se precisa que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma.
2. En este sentido, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. No obstante a lo anterior, resulta conveniente precisar que las respuestas fueron emitidas por los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, Unidades Administrativas que se encuentran dentro de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con el artículo 29 del Bando Municipal de Otzolotepec.

*“****ARTÍCULO 29.-*** *Las funciones ejecutivas de la administración publica municipal estaran a cargo de la Presidente Municipal, quien sera auxiliada por las dependencias municipales del Ayuntamiento, y seran las siguientes:*

*-Ayuntamiento*

*-Presidencia Municipal*

*a) Secretaria particular.*

*b) Secretaria Tecnica.*

*-Secretaría del Ayuntamiento.*

*a) Registro Civil*

*b) Control Patrimonial*

*c) Area Coordinadora de Archivos*

*(…)*

***- Tesoreria Municipal.***

***a) Ingresos***

***b) Egresos***

***c) Catastro Municipal***

*(…)*

*DIRECCIONES Y COORDINACIONES*

*-Dirección de Gobierno.*

*a) Coordinación de Movilidad.*

*-Dirección de Desarrollo Urbano.*

*-Dirección Jurídica y Consultiva.*

*(…)*

***-Dirección de Administración.***

***a) Coordinación de Recursos Humanos***

***b) Coordinación de Recursos Materiales***

***c) Coordinación de Gobierno Digital***

*(…)”*

1. Correlativo a lo anterior, el
Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Otzolotepec, señalan que la **Dirección de Administración** es la dependencia encargada de establecer las políticas y lineamientos para la contratación, control del personal, **adquisición, contratación, asignación y uso de los bienes y servicios,** así como la adecuada implementación de las tecnologías de la información y la prestación de los servicios generales al **SUJETO OBLIGADO**, a fin de lograr la optimización de los recursos humanos y materiales. En este sentido, su artículo 79 refiere que cuenta con las siguientes atribuciones:

***ARTÍCULO 79.-*** *La Dirección de Administración, le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, coordinar y supervisar las funciones y actividades de las unidades administrativas que integran la Dirección de Administración para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal;*

*II. Colaborar a las dependencias de la administración pública municipal, el personal que requiera para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz y oportuna;*

*III. Llevar el registro del personal que labora en la Administración Municipal;*

*IV. Implementar programas de capacitación para el personal de las diferentes áreas de la Administración Pública Municipal;*

*V. Administrar y dar seguimientos a los acuerdos que menciona el convenio (Convenio de Prestaciones de Ley y Colaterales) celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México SUTEYM y el Ayuntamiento de Otzolotepec;*

*VI. instruir y turnar las diferentes situaciones laborales a la Dirección Jurídica y Consultiva;*

***VII. Efectuar la adquisición de bienes y contratación de servicios que requieran las dependencias para el desarrollo de sus funciones;***

***VIII. Autorizar todos los trámites administrativos de adquisición de bienes y servicios, de control vehicular y suministro de energéticos, capacitación y servicios generales;***

***IX. Supervisar y ejecutar la normatividad aplicable en materia administrativa;***

*X. Organizar y proveer los servicios generales que requieran las dependencias de la Administración Municipal.*

*XI. Llevar a cabo el mejoramiento y modernización administrativa;*

*XII. Emitir las disposiciones para la administración de recursos humanos y materiales de acuerdo a sus objetivos y programas;*

*XIII. Establecer los Lineamientos del Programa*

*Institucional de Capacitación y coordinar las acciones que en la materia realicen las unidades administrativas;*

*XIV. Conducir los tramites laborales tales como;*

*a) Contratación*

*b) Cambios de adscripción*

*c) Separación cuando proceda*

*XV. Proporcionar a las unidades administrativas los servicios de apoyo administrativo en materia de recursos humanos, materiales y servicios generales;*

*XVI. Emitir y aplicar las políticas y lineamientos en materia de administración y desarrollo de personal;*

*XVII. Dirigir la Implementación, desarrollo de las herramientas informáticas para facilitar las tareas del gobierno municipal y su vinculación con la ciudadanía;*

*XVIII. Promover las medidas necesarias para agilizar por medios electrónicos los trámites ante la administración pública, así como para garantizar la transparencia, información e inclusión de la población; y*

*XIX. Desarrollar las demás inherentes al área de su competencia.”*

1. Ahora bien, el mismo ordenamiento legal, refiere que la **Tesorería Municipal** es la Dependencia encargada de la **recaudación, planeación, administración, comprobación, programación y presupuesto del ejercicio de los recursos públicos**, así como, de proponer y conducir la política económica y financiera que otorgue viabilidad a los **planes, programas, proyectos, obras, servicios y demás acciones del gobierno y la administración municipal.**
2. En este sentido, el artículo 38 refiere que la Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá las siguientes:

*“****I. Programar, presupuestar, controlar y custodiar los recursos financieros del Municipio, Registrando la recaudación de los ingresos del Municipio, ejerciendo el gasto conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal respectivo;***

***II. Llevar el registro y control de la deuda pública directa y contingente del municipio en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios;***

*III. Integrar y actualizar los padrones de contribuyentes;*

*IV. Formular los anteproyectos de presupuesto de las Dependencias y Entidades cuando no les sean presentados en los plazos determinados;*

*V. Integrar y presentar a la Presidenta Municipal, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos municipales, para su presentación, discusión y aprobación por de Cabildo, con base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, vigilando que se ajuste a la normatividad aplicable;*

*VI. Establecer lineamientos para la instrumentación de sistemas de estadística e informática en las Dependencias de la Administración Pública, en materia hacendaria y de recaudación;*

*VII. Condonar, con autorización del Ayuntamiento, total o parcialmente las multas por infracciones a disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios., indemnizaciones por devolución de cheques, así como recargos, en términos del acuerdo de Cabildo que se emita para tales efectos;*

***VIII. Controlar y evaluar el ejercicio de la inversión y gasto público municipal, observando su congruencia con los objetivos y metas señaladas en el Plan de Desarrollo Municipal y la normatividad aplicable;***

*IX. Integrar los calendarios de gasto, ministraciones, ampliaciones y reducciones líquidas, liberaciones, retenciones, recalendarizaciones y traspasos presupuestarios de las Dependencias de la Administración*

*Pública, sobre la base de estudios y la disponibilidad financiera;*

***X. Participar y emitir opinión con relación a los convenios, contratos y autorizaciones que celebre el Ayuntamiento cuando se refieran a asuntos de su competencia;***

*XI. Resolver y gestionar las solicitudes de devolución, compensación, prórroga, condonación, exenciones y subsidios, conforme a la Legislación Municipal imperante o bien en su caso aplicando los lineamientos de las campañas que en materia de estímulo fiscal emita el*

*Cabildo;*

*XII. Participar en la formulación del Plan Municipal para el Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual respectivo, conforme a la política de gobierno, establecida para el sector de la Administración Pública y Finanzas;*

*XIII. Resolver a través de la Unidad Administrativa competente, las consultas que en materia de impuestos y/o derechos realicen los contribuyentes, fundamentando conforme a derecho sus respuestas y/o resoluciones;*

*XIV. Emitir y firmar los nombramientos del personal que se desempeñará como notificador-ejecutor;*

*XV. Determinar las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas, proyectos y conceptos de gasto de las Dependencias de la Administración Pública, cuando represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes;*

*XVI. Apoyar y asesorar a las Dependencias de la Administración Pública, en la formulación del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal;*

*XVII. Supervisar las funciones de la Coordinación de Catastro;*

*XVIII. Acudir a los comités, comisiones, consejos, que de acuerdo a sus funciones deba participar, así como aquellos en los que intervenga en representación del Municipio en el ámbito estatal y federal;*

*XIX. Solicitar a la Dirección Jurídica y Consultiva, la elaboración y/o revisión y validación de los convenios que pretenda suscribir, previa autorización del Ayuntamiento, en su caso;*

*XX. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*XXI. Dar cumplimiento a las disposiciones que resulten aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, instrumentando los mecanismos de control necesarios para tal efecto;*

*XXII. Incluir en los proyectos de Presupuestos de Egresos de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, lo siguiente: I. Las proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.*

*XXIII. Diseñar y establecer campañas de orientación y capacitación técnica en materia fiscal, tanto a contribuyentes como al personal adscrito a la Tesorería;*

*XXIV. Llevar el registro del personal que labora en la administración municipal y elaborar la nómina de pago y listas de raya;*

*(…)”*

1. Expuesto lo anterior, se advierte que en **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento negó la existencia de la información solicitada, por el contrario, hizo entrega de los documentos donde consta la misma, por medio del informe justificado.
2. Así, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, aún más de los Servidores Públicos Habilitados competentes, a quienes les fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, y proporcionar lo solicitado por el Particular, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que, vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.
3. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”***

1. Así, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** **modificó** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia Local.
2. Ahora bien, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de esta, derivada de la solicitud de información pública.
3. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*
2. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

1. Consecuentemente, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.
2. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del Particular ha sido resarcida.

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **12468/INFOEM/IP/RR/2022** conforme al artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta a través del informe justificado y atender lo solicitado**, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** el **RECURRENTE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO DISIDENTE EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-3)